



310.53
EXP No.312 Noviembre 14/2014

AUTO No. 0152

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Secretaria
General. Sincelejo,

17 FEB 2015

HECHOS

Que mediante queja telefónica realizada el día 28 de octubre de 2013 por desconocido, a la oficina de quejas y reclamos de CARSUQUE, informó sobre la tala de varios árboles en el Cerro La Piche, Municipio de Colosó, por parte del señor MANUEL AMAYA, residente en el Municipio de Colosó - Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de Octubre y concepto técnico No. 0850 de 10 de Noviembre de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo observar que en las coordenadas X: 0828223, Y: 1572656, Z: 477, se encontraron Tres (03) tacones de arboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*).
- El señor MANUEL AMAYA VELEZ realizó el aprovechamiento de los Tres (03) arboles de la especie Campano en el Cerro la piche, Vereda Menbrillal - Municipio de Colosó, zona de interés ecológico de la Corporación.
- Es de anotar que en la base de datos de las oficinas de CONTROL y VIGILANCIA de CARSUQUE se registra a nombre del señor MANUEL AMAYA VELEZ una infracción No. 141 de 29 de mayo de 2013 y un decomiso de madera de fecha 20 de octubre de 2014, por tal motivo es reincidente en este tipo de hechos.

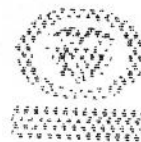
CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUQUE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día fecha 29 de Octubre y concepto técnico 0850 de 10 de Noviembre de 2014 respectivamente, pudo establecer la tala Tres (03) arboles de la especie Campano en el Cerro la piche, Vereda Menbrillal - Municipio de Colosó, zona de interés ecológico de la Corporación, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; Las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
EXP No.312 Noviembre 14/2014

CONTINUACION AUTO No. 0152

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelajo,

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor MANUEL AMAYA VELEZ residente en el Municipio de Coloso; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Secretaria General. Sincelajo,

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que mediante acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA "Por el cual se declara área de reserva forestal protectora, la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicado en Jurisdicción de los municipios de Tolúviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre)".

Que en el artículo 4 del precitado acuerdo se establece que requiere para su validez, la aprobación del Gobierno Nacional; Mediante resolución ejecutiva, la cual será publicada en el diario oficial y en las alcaldías municipales Tolúviejo, Coloso y Chalan (Departamento de Sucre).

Mediante Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, "Por la cual se aprueba el Acuerdo numero 0028 de la Junta del Directiva Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular plego de cargos contra del señor MANUEL AMAYA VELEZ, por su presunta responsabilidad en la tala Tres (03) arboles de la especie Campano en el Cerro la piche, Vereda Menbrillal – Municipio de Colosó, zona de interés ecológico de la Corporación, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violando el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor MANUEL AMAYA VELEZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelajo,

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... " Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor MANUEL AMAYA VELEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor MANUEL AMAYA VELEZ el siguiente pliego de cargos:

1. El señor MANUEL AMAYA VELEZ, presuntamente con la tala de Tres (03) árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), en zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0828223, Y: 1572656, Z: 477, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, violó así el artículo 80 de la Constitución Política, el Acuerdo No. 0028 del 6 de Julio de 1983 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 0204 de 24 de Octubre de 1983, expedida por el Ministerio de Agricultura.
2. El señor MANUEL AMAYA VELEZ, presuntamente con la tala de Tres (03) árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), en zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0828223, Y: 1572656, Z: 477, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor MANUEL AMAYA VELEZ, presuntamente con la tala de Tres (03) árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), en zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0828223, Y: 1572656, Z: 477, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor MANUEL AMAYA VELEZ, presuntamente con la tala de Tres (03) árboles de la especie Campano (*Pithecellobium saman*), en zona de Reserva forestal del Municipio de Colosó, en las Coordenadas X: 0828223, Y: 1572656, Z: 477, sector que no está permitido realizar aprovechamiento forestal, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

310.53
EXP No.312 Noviembre 14/2014

CONTINUACION AUTO No. 0152

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria General. Sincelajo

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por:)

Ricardo Arnold Baduin Ricardo

Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO

Director General
CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado
SHV.